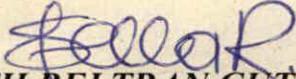


INFORME DE SECRETARIAL. 2009-00703-00. Villavicencio, 03 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

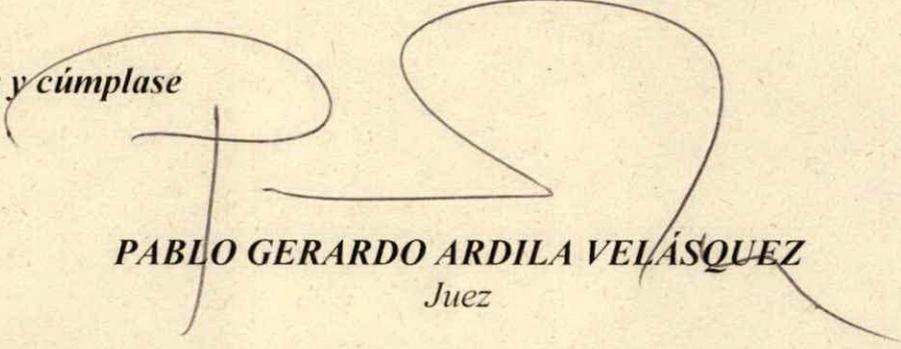
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el beneficiario de los alimentos en este proceso alcanzó la mayoría de edad tal y como lo informó su progenitora a los folios que anteceden, y según se desprende del registro civil de nacimiento que milita al folio 17 del plenario, el **despacho dispone:**

En lo sucesivo, **elabórese** orden de pago a favor del joven CÉSAR ENRIQUE NASPUCIL BAHAMON por los dineros que sean consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso por concepto de cuota alimentaria.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 107 del

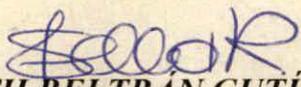
23 julio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2010-00231 00. Villavicencio, 03 de julio de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CURCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Al folio que antecede la apoderada de la señora AMPARO ANDREA ROJAS DURAN, solicitó que se asignara a su poderdante el 15.15526% del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-46818, toda vez que la misma canceló el pasivo que con dicho porcentaje del inmueble, debía pagarse el impuesto predial del municipio de Villavicencio, pago que dijo se encuentra acreditado con los documentos aportados anteriormente al plenario. Que en consecuencia, la totalidad o el 100% del mencionado inmueble debe ser adjudicado a su prohijada en calidad de heredera del De Cujus.

De otro lado pidió que el despacho se pronunciara en el sentido de permitir realizar la inscripción parcial del trabajo de partición, a fin de que se haga únicamente sobre el predio identificado con el folio de matrícula 230-46818, conforme lo establece el art. 17 de la Ley 1579 de 2012, toda vez que la compañera permanente del causante hizo saber a su representada que no asumiría ningún pago para el efecto, eventualidad que impide el cumplimiento del registro de la partición. Destacó que por encontrarse a paz y salvo la obligación de impuestos municipales sobre el referido inmueble y ser su mandante la adjudicataria del mismo, era necesario que el Juzgado se pronunciara de acuerdo a lo pedido, a fin de dar nueva entrada a los documentos para la inscripción parcial del partitivo en atención a la nota devolutiva del 11 de marzo de 2019.

Finalmente insistió en la intervención del Juzgado para obtener la inscripción de la hijuela de la señora AMPARO ANDREA ROJAS DURAN, habida cuenta que la señora MARGARITA GUERRERO UÑATE, se opone a la entrega del inmueble y solo lo hará hasta que medie orden judicial.

Para resolver se considera:

Dice el numeral 2º del art. 43 del CGP, que el Juez rechazará cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. Bajo el anterior derrotero, el despacho rechazará por resultar improcedentes las peticiones presentadas por la apoderada de la señora AMPARO ANDREA ROJAS DURAN, por las siguientes razones.

Sea lo primero precisar a la libelista, que de acuerdo con el art. 285 del CGP la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo Juez que la dictó, de manera que no resulta procedente hacer modificaciones al trabajo de partición aprobado íntegramente mediante sentencia del 28 de enero de 2019.

En todo caso, se aclara a la señora AMPARO ANDREA ROJAS DURAN que el inmueble identificado con el folio de matrícula 230-46818, ciertamente le fue adjudicado a la misma en su totalidad, al tratarse de un bien propio del causante y que por ende no ingresó a la liquidación de la sociedad patrimonial. Situación diferente es que se haya dispuesto que el 15.155526% del referido activo, debía ser dispuesto para el pago de pasivos, pero eso no cambia que la hijuela de deudas se adjudica al mismo heredero o asignatario y no a favor de los acreedores.

Dicho de otro modo, para el pago de deudas se confecciona un lote de bienes que se adjudica como hijuela a favor del heredero correspondiente, con el objeto de que sean dedicados o utilizados para cancelar las obligaciones dejadas por el causante. Lo anterior no impide que el asignatario de la hijuela de deudas cancele por su cuenta los pasivos, de manera que ya no quede obligado a disponer de los bienes que conforman aquella con dicho fin.

De otro lado, como la misma nota devolutiva del 11 de marzo de 2019 lo indica, para que se realice inscripción parcial de la partición, vale decir, para que la heredera registre únicamente su hijuela, basta con que presente ante la Oficina de Registro escrito en el que se indique el deseo de inscribir parcialmente el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 28 de enero de 2019, en lo que al inmueble identificado con el folio de matrícula 230-46818 se refiere, cancelando los respectivos derechos de registro por dicho inmueble. Siendo así, no se requiere pronunciamiento u orden del Juzgado para que se proceda de conformidad.

En este punto se advierte que la devolución de la solicitud de registro no se fundó únicamente en que no se pidió inscripción parcial, sino que obedece también a la existencia de embargos vigentes que deben ser cancelados.

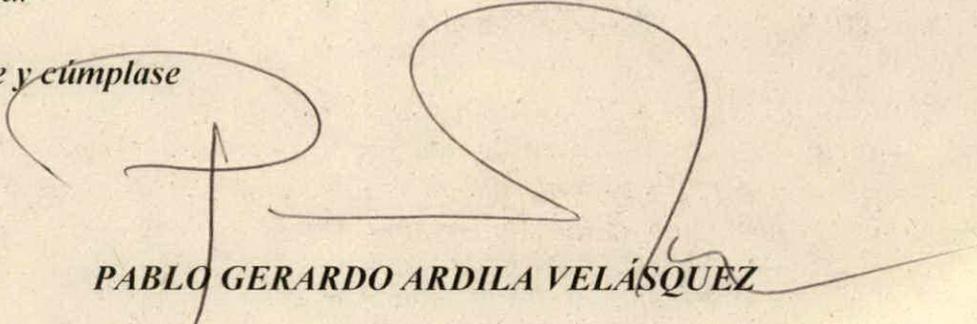
Ahora bien, si el gravamen que aparece registrado en el folio de matrícula 230-46818 por concepto de impuestos municipales, es el mismo gravamen cancelado por la heredera AMPARO ANDREA ROJAS DURAN y por el cual el municipio de Villavicencio expidió el paz y salvo visto al folio 173 de este cuaderno, la interesada deberá adelantar la gestión pertinente ante la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de que sea cancelada la anotación del embargo acreditando el pago de la obligación para que de esa forma la Oficina proceda al registro parcial de la partición.

Consecuencialmente, el **Juzgado dispone:**

Negar por improcedentes las peticiones elevadas por la apoderada de la heredera AMPARO ANDREA ROJAS DURAN, acorde con lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 107 del

23 julio 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110089200. Villavicencio,
diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las
presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Previo a decretar la terminación del proceso por pago total si a ella hubiere
lugar, la parte **actora deberá coadyuvar** la petición del demandado; toda vez
que al consultar los pagos realizados aún se encuentra pendiente el pago de
un saldo de las costas procesales liquidadas en el proceso.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 107 del 23 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140007600. Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregadas las respuestas emitidas por Caja Honor y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Por Secretaría expídase copia de los folios 264 y ss para que se archiven al proceso ejecutivo 201500524 y hágase entrada del mismo para resolver lo que en derecho corresponda. También anéxese copia del presente auto, de los folio 260 al 262, de los folios 247 al 250 y 256.

Como quiera que al revisar los descuentos visibles a folios 247 al 250 se advierte que los títulos 462013 por la suma de \$678.544.00 y 479158 por \$105.809.00, corresponden a cuota alimentaria, se dispone que por Secretaría se elabore orden de pago de éstos a favor de la señora LIGIA CONSUELO GUTIERREZ GUERRA.

Respecto de las otras sumas de dinero que relaciona la demandada en la petición visible a folio 260, en los numerales 1 y 4, infórmesele que aquellas corresponden a embargo sobre las cesantías del demandante, emolumentos que no hacen parte de la cuota alimentaria. Por lo tanto, el despacho resolverá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo arriba mencionado.

*Finalmente, en relación con la suma de \$1.035.887.83 consignados el 29 de diciembre de 2016, se dispone nuevamente **OFICIAR**, esta vez a la Oficina de Talento Humano y a la Tesorería del Ejército Nacional para que informen por qué concepto o conceptos fue descontada dicha suma al demandante. Una vez se reciba respuesta se resolverá lo correspondiente.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 107 del

23 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140023000. Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

No se accede a decretar la suspensión de la partición, toda vez que la solicitud no reúne los requisitos contemplados en el Art. 516 del Código General del Proceso.

Acéptese la ampliación de las facultades conferidas al abogado HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRIGUEZ, en cuanto fueren legales.

Adviértasele al abogado RAMÍREZ RODRIGUEZ que no es posible hacer notificación de los autos y providencias judiciales a su cuenta de correo personal, pues puede realizar la consulta a través de la página Web de la Rama Judicial donde podrá encontrar aquellos y los estados electrónicos.

Finalmente, como quiera que a los abogados LEONARDO JIMENEZ GALEANO y HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRIGUEZ, les fue conferida la facultad para ser partidores, se les tendrá como tal. En consecuencia, se dispone que elaboren y presenten el trabajo de partición, para lo cual contarán con el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 107 del 23 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150037600. Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Téngase al abogado de la Defensoría del Pueblo FREDY ROLDAN TORRES como apoderado de la demandante JUANA LUCERO DIAZ BERNAL, en los términos y para los fines de la sustitución realizada por la abogada INGRID CATALINA CRUZ ROJAS a quien le fue originalmente conferido el poder.

Téngase al abogado de la Defensoría del Pueblo FREDY ROLDAN TORRES como apoderado del demandante ANDERSSON FABIAN ROJAS DIAZ, en los términos y para los fines de la sustitución realizada por la abogada INGRID CATALINA CRUZ ROJAS a quien le fue originalmente conferido el poder.

Previo a aceptar la sustitución del poder realizada por el Defensor Público FREDY ROLDAN TORRES en calidad de apoderado del joven ROJAS DIAZ, adviértase que no es necesaria toda vez que la señora JUAN LUCERO y éste se encuentran del mismo lado extremo activo y no se presentaría conflicto de intereses.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 107 del 23 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150038200. Villavicencio,
nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez
las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

No se accede a lo solicitado por el demandado, toda vez que para la
exoneración de la obligación alimentaria en favor de su hija, deberá
adelantar el proceso correspondiente; agotando previamente el requisito de
procedibilidad.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 107 del

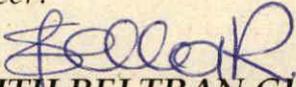
23 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00632-00. Villavicencio, dieciséis (16) de julio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 386 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

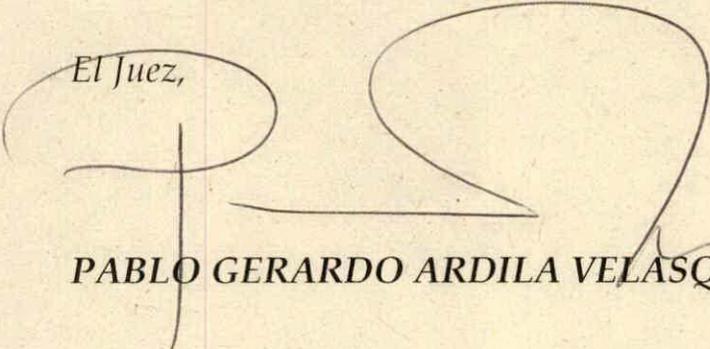
Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, Fíjese la hora de las 2:30pm del día 27 del mes de Agosto de 2.019. Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia** (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 107 del

23 julio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 5000131100012017-00214-00.
Villavicencio, nueve (9) de julio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias
informando que está pendiente fijar fecha para audiencia.- Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del
Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las
2:30 pm del día 29 del mes de Ago
de 2019.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora
señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación,
interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y
sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al
incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los
Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece
el artículo 218 ibidem.

PRUEBAS:

Por la parte demandante y demandada:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y contestación de la demanda
en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte demandada:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recíbese interrogatorio a la señorita KARENT JULIETTE BOBADILLA
GONZALEZ y a la señora YEISY LISSETH BOBADILLA GONZALEZ.

TESTIMONIALES:

Recíbese el testimonio de la señora MARIA YANED VERDUGO.



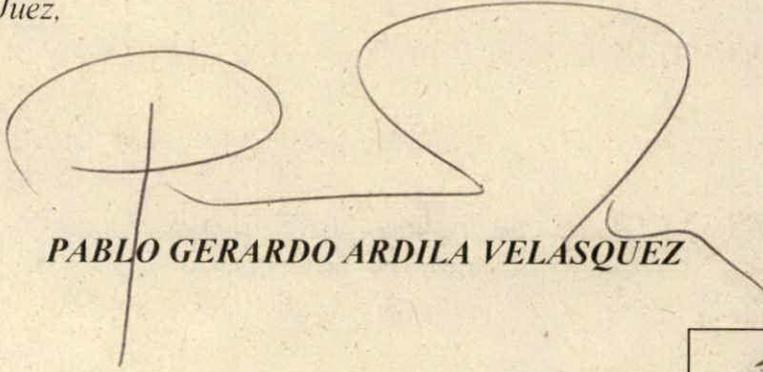
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

REQUIERASE a las partes para que tres (3) días antes de la celebración de la audiencia presenten la liquidación de la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 107 del

23 julio 2019

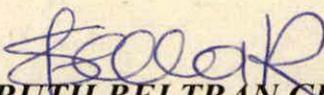


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180026200. Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

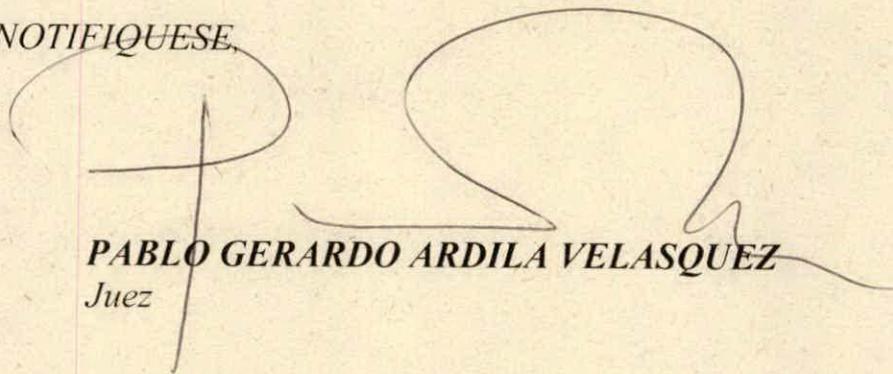
Téngase al abogado **HERNEY ARNULFO LIZARAZO** como apoderado de la señora **RUHANI BOTERO CAPERA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

No se admite la solicitud de terminación del presente proceso por transacción, como quiera que es improcedente teniendo en cuenta que se trata del estado civil de las personas.

En este caso, lo que ha debido solicitarse es la mutación de la causal o causales invocadas a la de mutuo acuerdo, de manera tal que el trámite pasaría a ser de jurisdicción voluntaria. Junto a esa solicitud deberá allegarse el acuerdo suscrito por las partes frente a las obligaciones entre si y frente a sus hijos menores de edad.

Se advierte entonces, que en este estadio del proceso no se puede hablar de la liquidación de la sociedad conyugal, cuyo trámite si es de mutuo acuerdo podrá hacerse ante una Notaría una vez se haya obtenido la sentencia que decreta el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 107 del 23 julio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018-00287-00. Villavicencio, 03 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

- 1.- **Se acepta la renuncia** de poder presentada por el abogado HÉCTOR FABIÁN NOSSA PACHÓN, debidamente comunicada a la señora ZORAIDA RAMOS SILVA, como se advierte a los folios 36 a 38 C.1.
- 2.- **Se reconoce personería** a la abogada LEIDY DAYANA GÓMEZ ARENAS como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.
- 3.- Comoquiera que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra debidamente surtido, el **Juzgado dispone:**

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso (actividades de los arts. 372 y 373 ibídem), **señálese** la hora de las 9am del día 28 del mes de Ago del año 2019.

De conformidad con el art. 392 del código General del Proceso **se decretan las siguientes PRUEBAS:**

Por la parte actora:

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito en cuanto fueren legales y pertinentes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese interrogatorio de parte al demandado YEFER ALFONSO GUATAQUIRA BAUTISTA.

OFICIOS

Líbrese oficio al Pagador de la Policía Nacional para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, **certifique** con destino a este Juzgado y para el presente proceso, el salario mensual actualizado y demás emolumentos que devengue el señor YEFER ALFONSO GUATAQUIRA BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No. 4'051.710 como miembro activo de esa Institución.

Por la parte demandada:

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

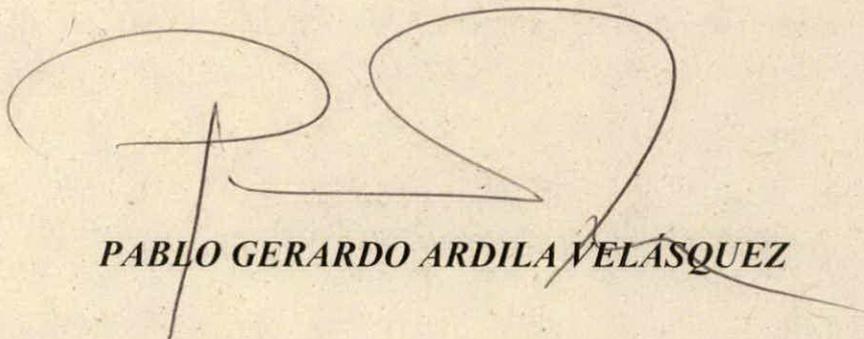
INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese interrogatorio de parte a la demandante ZORAIDA RAMOS SILVA.

*Prevéngase a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma. **Adviértaseles** sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores en caso de incumplimiento a la evacuación de la audiencia antes descrita.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>107</u> del <u>23 julio 2019</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180029800. Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

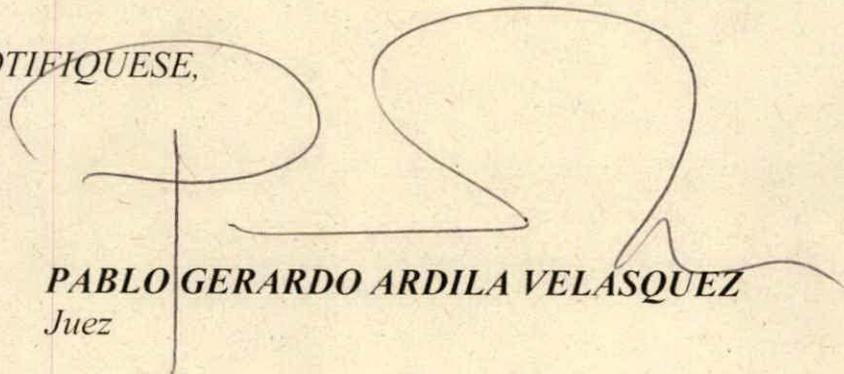
Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría notifíquese de manera inmediata al Ministerio Público tal como se ha ordenado en autos de fecha 20 de noviembre de 2018 y 1 de abril de 2019.

No se accede a lo solicitado por la abogada LEIDY VIVIANA DELGADO LOPEZ, como quiera que la curadora ad litem designada se notificó personalmente tal como se puede observar al respaldo del folio 50. Así mismo, es importante advertirle que los curadores que éste juzgado designa hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia cuya publicación debe encontrarse en secretaría y allí podrán consultarse sus datos.

Téngase por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 107 del 23 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190007400. Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

No se da trámite a la sustitución efectuada por el abogado JHON JAIRO GUZMAN PUENTES allegada el 12 de junio de 2019, conforme a la solicitud visible a folio que antecede.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado del demandado, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación, se tendrá por surtido el mismo.

De otro lado, a folios 29 y 30 obra resultado de la prueba de ADN practicada el día 19 de junio de 2019 en el laboratorio de identificación humana FUNDEMOS IPS de la ciudad de Bogotá, muestras tomadas en la Cruz Roja Colombiana, en la cual se observa según la fotografía que acudieron las partes a su toma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el laboratorio antes mencionado cuenta con la acreditación de la ONAC tal como se desprende de la consulta realizada por este despacho y visible a folio que antecede, se dispone:

CORRER TRASLADO de los resultados de la prueba de ADN emitida por el laboratorio FUNDEMOS IPS por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso,

NOTIFIQUESE,

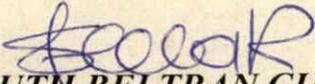
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. <u>107</u> del
	<u>23 julio 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019 00110 00. Villavicencio, 03 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Téngase** por contestada la demanda por la señora RUBY MAYERLIY FIGUEROA ROJAS, quien se notificó personalmente a través de apoderada el pasado 24 de mayo de 2019 como se advierte del acta que milita al folio 31.

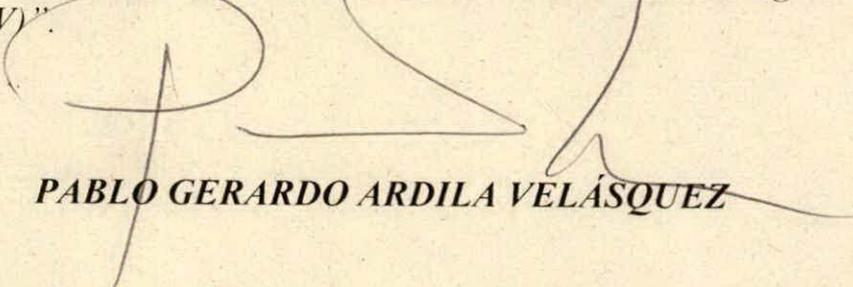
2.- **Se reconoce** personería a la abogada ESTHER HERRAN MOSQUERA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 2:30 pm del día 24 del mes de Agosto de 2019.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras). Adviértase también que además del interrogatorio, en dicha audiencia se podrán decretar y practicar las demás pruebas que resulte posible, siempre y cuando estén presentantes las partes (inc 3° num 7° art. 372 CGP), y salvo que se requiera la práctica de otras pruebas legal y oportunamente decretadas, a continuación y en la misma audiencia, oídas las alegaciones de las partes de ser posible se dictará sentencia (inc 1° num 9° ibídem).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: “... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”.

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

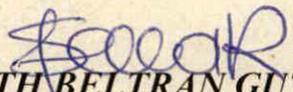
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 107 del
23 julio 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00116-00. Villavicencio, diez (10) de julio de 2.019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

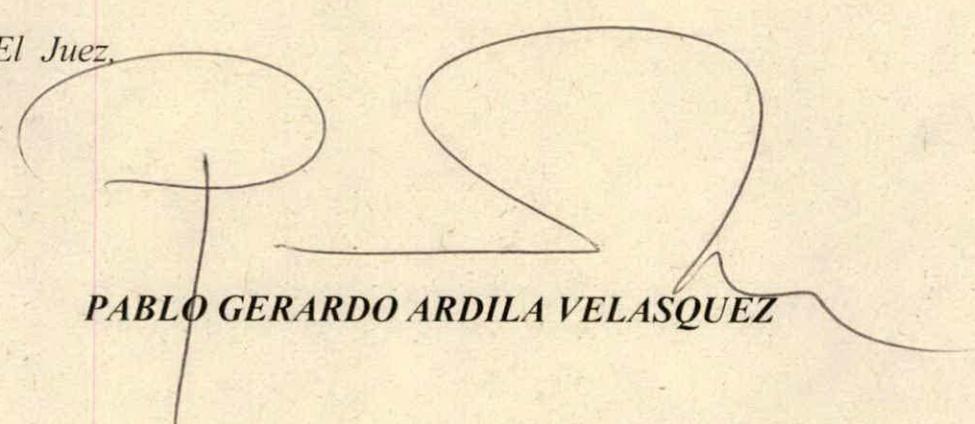
Téngase notificada personalmente la demandada y por contestada la demanda en término.

Reconózcase al abogado HECTOR FABIAN NOSSA PACHON como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, **CÓRRASE** traslado a la parte actora **por el término de tres (3) días**, de conformidad con el inciso 6° del Art. 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO.

NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 107
del 23 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
SECRETARIA



Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación No. 2019-00210 00
Sentencia No. 170

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Por intermedio de apoderado de la Defensoría del Pueblo, los señores LINA MARCELA DELGADO TORRES y NELSON MORENO TORRES, han promovido demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

Los señores LINA MARCELA DELGADO TORRES y NELSON MORENO TORRES contrajeron matrimonio civil el 12 de julio de 2012, en la Notaría Primera de Villavicencio, el cual fue inscrito en esa misma notaría, bajo el serial No. 05281594.

Dentro del matrimonio los esposos procrearon a la menor MADELEN SOFÍA MORENO DELGADO, nacida el 1 de julio de 2009.

Dentro del matrimonio se estableció una sociedad conyugal que no se ha liquidado.

Los cónyuges siendo totalmente capaces manifiestan su libre voluntad de divorciarse de mutuo acuerdo.

La cónyuge manifiesta no encontrarse en embarazo.

El último domicilio conyugal fue la ciudad de Villavicencio.

Son sus Pretensiones:

Que sea decretado el divorcio por mutuo consentimiento del matrimonio civil de los señores LINA MARCELA DELGADO TORRES y NELSON MORENO TORRES.

Que sea disuelta la sociedad conyugal de los señores LINA MARCELA DELGADO TORRES y NELSON MORENO TORRES y sea decretada en estado de liquidación.

Que se apruebe el acuerdo que se adjunta a la presente demanda y que fue realizado por los desposados

Y que s disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil.



*Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación No. 2019-00210.00
Sentencia No. 170*

Actuación procesal

La demanda fue admitida el 11 de junio de 2019, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

El Ministerio Público fue notificado el 05 de julio de 2019 y no hizo manifestación alguna.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio acompañado con la demanda visible a folio 7.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado su voluntad de divorciarse por intermedio de apoderado; en la demanda plasmaron el convenio respecto de sus derechos y obligaciones para con ellos y con su hija MEDELEN SOFOIA MORENO DELGADO, menor de edad.

El documento correspondiente al acuerdo sobre las obligaciones y derechos visible a folios 10 y 11 dice en sus apartes pertinentes lo siguiente:

PRIMERO: No habrá obligaciones alimentarias ni de otra índole entre los cónyuges, por lo que cada uno sufragará sus propios gastos con el producto de sus trabajos.

SEGUNDO: Nuestras viviendas han venido separadas y así continuaran, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

TERCERO: En cuanto a la sociedad conyugal la misma será liquidada posteriormente.

CUARTO: Nos comprometemos a mantener el respeto y el mutuo acuerdo entre nosotros y esto será el fundamento principal del presente convenio.



Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación No. 2019-00210 00
Sentencia No. 170

QUINTO: Teniendo en cuenta que dentro del matrimonio fue procreada nuestra menor hija MADELEN SOFÍA MORENO DELGADO, hemos acordado lo siguiente:

- a. Custodia y cuidado personal: el padre ha venido con la custodia y cuidado personal de nuestra hija y así continuará.*
- b. Régimen de alimentos, salud y educación: No existe controversia al respecto; la madre LINA MARCELA DELGADO TORRES por concepto de cuota de alimentos para nuestra hija MADELEN SOFÍA MORENO DELGADO aportará la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) dentro de los cinco primeros días del mes, suma que será incrementada anualmente de conforme al aumento del salario mínimo mensual vigente para cada año. En cuanto a la salud el padre asumirá la afiliación de su menor hija al régimen de seguridad social en salud. En relación a los gastos estudio los dos padres asumirán cada uno el cincuenta por ciento del valor de los mismos y en cuanto al vestuario la madre de la menor señora LINA MARCELA DELGADO TORRES aportará dos mudas de ropa al año, las cuales suman CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) cada una*
- c. Régimen de visitas: la madre LINA MARCELA DELGADO TORRES podrá visitar a su hija las veces que lo desee siempre y cuando le avise oportunamente al padre.*

SEXTO: La patria potestad de la menor hija estará en cabeza de los dos padres.

SÉPTIMO: ... solicitamos al despacho del señor Juez de Familia de Villavicencio, que se profiera sentencia con base en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil....

El anterior acuerdo refleja la manifestación legítima de los esposos de querer divorciarse y estipuló con toda claridad las condiciones en que el divorcio habría de efectuarse, además, garantiza los derechos de la menor MADELEN SOFÍA MORENO DELGADO, motivo por el cual el Despacho lo encuentra satisfactorio por estar acorde a derecho. Así las cosas, se accederá a decretar el divorcio del matrimonio civil y a declarar disuelta la sociedad conyugal.

*Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado el 12 de julio de 2012 entre los señores LINA MARCELA DELGADO TORRES y NELSON MORENO TORRES, ante la Notaría Primera del Circuito de esta ciudad e inscrito en esa misma notaría bajo el indicativo serial No. 05281594.



*Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación No. 2019-00210 00
Sentencia No. 170*

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que fuera conformada por los esposos LINA MARCELA DELGADO TORRES y NELSON MORENO TORRES.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ACEPTAR el convenio realizado por los señores LINA MARCELA DELGADO TORRES y NELSON MORENO TORRES, el cual conforme al documento visto a folios 5 y 6, se contrae a lo transcrito en la parte considerativa así:

PRIMERO: No habrá obligaciones alimentarias ni de otra índole entre los cónyuges, por lo que cada uno sufragará sus propios gastos con el producto de sus trabajos.

SEGUNDO: Nuestras viviendas han venido separadas y así continuaran, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

TERCERO: En cuanto a la sociedad conyugal la misma será liquidada posteriormente.

CUARTO: Nos comprometemos a mantener el respeto y el mutuo acuerdo entre nosotros y esto será el fundamento principal del presente convenio.

QUINTO: Teniendo en cuenta que dentro del matrimonio fue procreada nuestra menor hija MADELEN SOFÍA MORENO DELGADO, hemos acordado lo siguiente:

- a. Custodia y cuidado personal: el padre ha venido con la custodia y cuidado personal de nuestra hija y así continuará.*
- b. Régimen de alimentos, salud y educación: No existe controversia al respecto; la madre LINA MARCELA DELGADO TORRES por concepto de cuota de alimentos para nuestra hija MADELEN SOFÍA MORENO DELGADO aportará la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) dentro de los cinco primeros días del mes, suma que será incrementada anualmente de conforme al aumento del salario mínimo mensual vigente para cada año. En cuanto a la salud el padre asumirá la afiliación de su menor hija al régimen de seguridad social en salud. En relación a los gastos estudio los dos padres asumirán cada uno el cincuenta por ciento del valor de los mismos y en cuanto al vestuario la madre de la menor señora LINA MARCELA DELGADO TORRES aportará dos mudas de ropa al año, las cuales suman CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) cada una*
- c. Régimen de visitas: la madre LINA MARCELA DELGADO TORRES podrá visitar a su hija las veces que lo desee siempre y cuando le avise oportunamente al padre.*



Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación No. 2019-00210 00
Sentencia No. 170

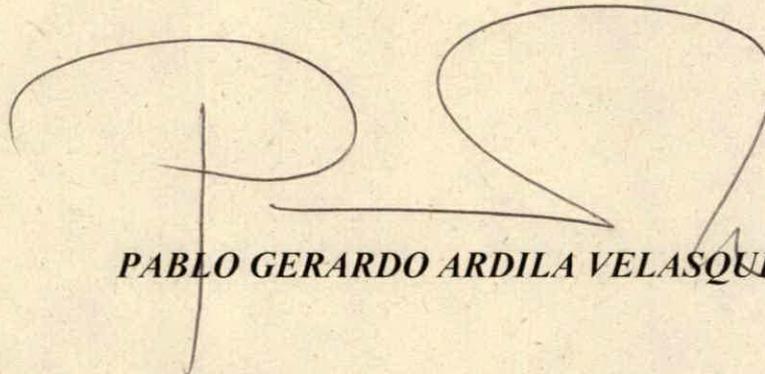
SEXTO: La patria potestad de la menor hija estará en cabeza de los dos padres.

SÉPTIMO: ... solicitamos al despacho del señor Juez de Familia de Villavicencio, que se profiera sentencia con base en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil....

QUINTO: SIN costas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notificó por Estado No	<u>107</u>
Hoy	<u>23 julio 2019</u>
	
Pablo Gerardo	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190023000. Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de éste auto, aclare la pretensión segunda respecto del inicio de la sociedad patrimonial, pues sobre la unión marital de hecho dice que su marco temporal inicial es junio de **2012**, mientras para la sociedad patrimonial junio de **2014**.

Así mismo, para que informe en los hechos, si el causante tuvo o no hijos y si no le sobreviven o no sus padres, hecho por el cual se dirige la demanda en contra de los hermanos como sus herederos.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 107 del

23 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00244-00. Villavicencio, nueve (9) de julio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 10% del salario que percibe el señor LUIS FELIPE OLAYA DIAZ por cuenta de la Policía Nacional en su calidad de miembro activo.

LIMITESE la anterior medida a la suma de \$ 1.000.000.

Infórmesele al pagador de la entidad anunciada que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y párrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.

*Ante la prevalencia de los derechos de la menor MARIAPAZ OLAYA BUITRAGO, se dispone DESCONTAR del salario mensual que percibe el señor LUIS FELIPE OLAYA DIAZ por cuenta de su vinculación como miembro activo de la Policía Nacional, el valor de la cuota alimentaria mensual a favor de aquella. Oficiése al pagador de la citada entidad informándole que los dineros descontados mensualmente deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 2 y a nombre de la demandante, **por separado del embargo también decretado**. Así mismo deberá especificarse la forma en que se incrementará anualmente la cuota tal como fue conciliado ante la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero.*

El Juez,

[Handwritten Signature]
NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 107 del

23 julio 2019

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120190024400.
Villavicencio, nueve (9) de julio de 2019. Al Despacho la presente demanda
ejecutiva para resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por subsanada la demanda.

Ahora bien, como quiera de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **LUIS FELIPE OLAYA DIAZ**, mayor de edad, vecino de San José del Guaviare y en favor de la menor **MARIA PAZ OLAYA BUITRAGO** representada legalmente por su progenitora **YESSICA ANDREA BUITRAGO ALVAREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **TRECIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE (\$307.000.00)** que corresponde al valor global de los saldos de las cuotas alimentarias mensuales dejados de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.



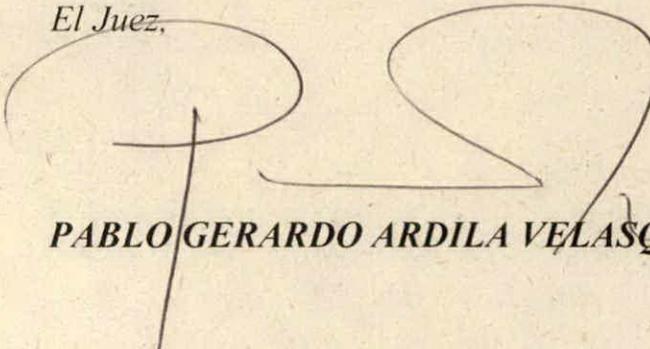
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE** a **Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

107 de 23 JULIO 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00280-00. Villavicencio, dieciséis (16) de julio de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD que el señor WILMAR ANTONIO HENAO GULLOZO presentó por intermedio de apoderada, se advierte que:

- 1. La demanda solo se debe dirigir en contra de la menor representada por su progenitora, situación que debe corregirse tanto en el poder como el acápite correspondiente de ésta.*
- 2. En los hechos de la demanda debe informarse las circunstancias bajo las cuales el demandante se entera de que la menor YARITH JERONIMO HENAO LUJAN.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Téngase a la abogada SANDRA YISEL CASTILLO SIERRA como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 107 de 23 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190027400. Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, Oficiese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", para que dentro del **término de un (1) día**, informe a éste juzgado, qué dirección de residencia registró el señor **JHOZNAN EDUARDO CADENAS OCANDO** cuando solicitó la intervención de esa entidad con el objetivo de fijar custodia, alimentos y visitas de la menor **LAURA ALEJANDRA CADENAS MALAGON**, conforme a la boleta de citación de la cual debe adjuntarse copia visible a folio 15. **Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.**

CUMPLASE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. _____ del

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

